

RESOLUCIÓN NÚMERO 22/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100019217

ANTECEDENTES

I. El 21 de marzo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte (**DRPBCPN**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100019217:

"Informo Exportadora de sal, del rompimiento del dique de contención de la salmuera residual? Solicito copia del oficio que entrego ESSA Cual fue el daño causado y las medidas tomadas? Esto es en el mes de febrero de 2017." (sic)

II. Que por oficio número **F00.1.DRPBCPN/240/2017**, de fecha 11 de abril de 2017, la **DRPBCPN** emitió respuesta señalando lo siguiente:

" ... En atención a dicha solicitud, y toda vez de brindar el principio de máxima publicidad al solicitante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informo que en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Dirección Regional tiene la atribución de coordinar las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial de las áreas naturales protegidas, entre las que se encuentra la Dirección de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, la cual se encuentra facultada para "Administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en el decreto y el programa de manejo del área respectiva", en términos del artículo 80, fracción I del ordenamiento legal antes citado.

Con base en lo anterior y una vez realizada la búsqueda exhaustiva y revisión documental en los expedientes de esta Dirección Regional y en los de la Dirección del Área Natural Protegida de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, me permito informarle que no se cuenta en el acervo documental con copia de ningún oficio emitido por Exportadora de Sal, en el que se informe del rompimiento del dique de contención de la salmuera residual, recibido por estas Unidades Administrativas durante el periodo del 1 al 28 de febrero de 2017, en consecuencia, no se cuenta con un documento en el que conste el daño causado ni las medidas tomadas al respecto.

*En razón de lo anterior, y toda vez que lo solicitado es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, le informo que no existe servidor público responsable de contar con la información requerida ni es materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
..." (sic)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 22/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100019217

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

" ...
II.- *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
..." (sic)
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.1.DRPBCPN/240/2017**, la **DRPBCPN** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



2

RESOLUCIÓN NÚMERO 22/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100019217

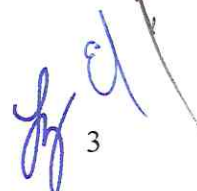
La **DRPBCPN**, manifestó que tiene como atribución el coordinar las acciones operativas dentro de su circunscripción territorial de las áreas naturales protegidas entre las que se encuentra la Dirección de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, la cual está facultada para "*Administrar, manejar y ejecutar las acciones para conservar los ecosistemas y su biodiversidad, conforme a los objetivos y lineamientos establecidos en el decreto y el programa de manejo del área respectiva*", no obstante después de haber realizado una búsqueda exhaustiva manifestó que: "*... no se cuenta en el acervo documental con copia de ningún oficio emitido por Exportadora de Sal, en el que se informe del rompimiento del dique de contención de la salmuera residual, recibido por estas Unidades Administrativas durante el periodo del 1 al 28 de febrero de 2017, en consecuencia, no se cuenta con un documento en el que conste el daño causado ni las medidas tomadas al respecto*", por lo que, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DRPBCPN** a través de su oficio número **FOO.1.DRPBCPN/240/2017**, aportó elementos necesarios que justifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Regional, así como en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno; no obstante, no localizó la documentación solicitada, lo anterior debido a que no se recibió ningún oficio emitido por Exportadora de Sal, en el que se informe del rompimiento del dique de contención de la salmuera residual.
- **Circunstancia de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 1 al 28 de febrero de 2017, periodo indicado por el solicitante.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DRPBCPN** y en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPBCPN** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en los de la Dirección de la Reserva de la Biosfera El Vizcaíno, no identificando los documentos relacionados con la petición del ahora recurrente, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPBCPN**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.



3

RESOLUCIÓN NÚMERO 22/2017 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100019217

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPBCPN**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete.



Blanca Elide Santos Ordaz
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de
la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas



Mtro. Jorge Arturo Flores Ochoa
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de
Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Comité de
Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales
Protegidas



Lic. Lilitana Lizárraga Morales
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas